



EL ESTADO DE SINALOA

ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las Leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el hecho de publicarse en el Periódico.

Autorizado como correspondencia de 2da. clase de la Dirección General de Correos con fecha 1o. de Abril de 1963.

RESPONSABLE
Secretaría General de Gobierno.

Director
Alfonso L. Pallza.

Tomo LXXXII 2da. Epoca

Culiacán, Sin., Lunes 22 de Enero de 1990.

No. 10

GOBIERNO FEDERAL

RESOLUCION.- sobre la creación de un nuevo centro de población ejidal que se denominara General Domingo Rubí, antes General Lázaro Cárdenas, Municipio de Guasave, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO.- Para resolver en única instancia el expediente relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal que se denominará "GRAL. DOMINGO RUBI", (antes) "GRAL. LAZARO CARDENAS", y quedará ubicado en el Municipio de Guasave, del Estado de Sinaloa; y

RESULTANDO PRIMERO.- Por escrito de la fecha 6 de Febrero de 1975, un grupo de campesinos carentes de tierras, radicados en el poblado Palos Blancos, Municipio de Guasave, del Estado de Sinaloa, solicitó a la Secretaría de la

Reforma Agraria, la creación de un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "GRAL. LAZARO CARDENAS"; sin embargo, en asamblea celebrada por los propios solicitantes con fecha 12 de enero de 1976, determinaron que en virtud de que ya estaba instaurando un expediente por la misma vía y bajo la misma denominación de "GRAL. LAZARO CARDENAS", acordaron que de constituirse el nuevo centro de población llevará el nombre de "GRAL. DOMINGO RUBI". La instancia se remitió a la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, hoy Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, de la Dirección General de procedimientos Agrarios de la citada Secretaría, la que inició el expediente respectivo el 4 de junio de 1976, habiéndose publicado la solicitud en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 1976 y el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa el 9 de mayo de 1976; la ejecución de los trabajos técnicos e informativos no fue necesaria en virtud de que

GOBIERNO DEL ESTADO

El Ciudadano LICENCIADO FRANCISCO LABASTIDA OCHOA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Tercera Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día veintiuno de Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, aprobó la Reforma al Artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos Constitucionales de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa, Mocorito, Angostura, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Navolato, Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se declara incorporada a su texto dicha reforma y expide el siguiente:

DECRETO NUMERO 10

ARTICULO UNICO.- Se reforma el Artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

ARTICULO 94.- El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de once

Magistrados Propietarios y funcionará en Pleno y dividido en cuatro Salas. Una de las Salas será unitaria, y las otras se integrarán por tres Magistrados cada una. Uno de los Magistrados, quien no integrará las Salas será el Presidente del Supremo Tribunal. Habrá además cinco Magistrados Suplentes, quienes sólo integrarán el Pleno o las Salas cuando substituyan a un Magistrado Propietario.

Los Magistrados del Supremo Tribunal serán electos por el Congreso o por la Diputación Permanente, de una terna que le presente el Consejo de la Judicatura. La elección se hará en escrutinio secreto.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- Mientras se instale la Cuarta Sala el Supremo Tribunal de Justicia seguirá compuesto de diez Magistrados Propietarios y continuará funcionando en Pleno y dividido en tres Salas como lo ha venido haciendo hasta la fecha.

Los asuntos de la competencia familiar que al día de la instalación de la Cuarta Sala se encuentren en las otras Salas, continuará en éstas hasta su conclusión.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los dieciséis días del mes de Enero de mil novecientos noventa.

C. Jesús Homobono Rosas Rodríguez
DIPUTADO PRESIDENTE

C.P. Alejandro Higuera Osuna
DIPUTADO SECRETARIO
P.M.D.L.

C. José María López Leyva
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los dieciséis días del mes de Enero de mil novecientos noventa.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO

Lic. Francisco Labastida Ochoa

EL SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO

Lic. Juan Burgos Pinto

VISTO.- Para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado "TABELOJECA", perteneciente al Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, y.

RESULTANDO PRIMERO.- Por oficio No. VII/70708 de fecha 17 de mayo de 1989, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, remitió a esta H. Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la Investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal, practicada en el ejido del poblado denominado "TABELOJECA", Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, anexando al mismo primera convocatoria de fecha 20 de mayo de 1989, de la que se desprende la solicitud de iniciación de juicio privativo de derechos agrarios en contra de los ejidatarios que abandonaron el cultivo personal de sus unidades de dotación por más de 2 años consecutivos y la propuesta de reconocer derechos agrarios por la vía de adjudicación las unidades de dotación de referencia a favor de los campesinos que las han venido cultivando por más de 2 años consecutivos.

RESULTANDO SEGUNDO.- Dicho ejido fue beneficiado por resolución presidencial dotatoria de fecha 21 de septiembre de 1938, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 21 de marzo de 1939, concediéndose una superficie de 1,670-00-00 hectáreas, de las cuales 192-00-00 hectáreas son temporal y 1478-00-00 hectáreas compuestas de agostadero y monte, mismas que benefician a 24 ejidatarios, incluyendo Parcela Escolar, ejecutándose el día 11 de marzo de 1939, además se dió ampliación con fecha 28 de febrero de 1951, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 30 de julio de 1951, concediéndose una superficie de 720-00-00 hectáreas de agostadero las que benefician a 13 ejidatarios, ejecutadas